



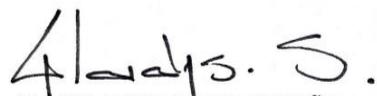
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00315	VERBAL. IMPUGNACIÓN PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	MARTA LIGIA MONTOYA OSPINA	JULIAN VARGAS OCAMPO	3/08/2021	FIJA NUEVA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
2	2019-00107	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	GLORIA ROCIO SUAZA	RAUL DE JESUS VILLADA	3/08/2021	INCORPORA- COMISIONA
3	2019-00371	SUCESIÓN	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA Y OTROS	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO	3/08/2021	REPROGRAMA AUDIENCIA
4	2019-00418	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	DIOCELINA DEL SOCORRO BORJA	NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA	2/08/2021	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION PERSONAL
5	2020-00121	SUCESIÓN	ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE Y OTRO	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA	2/08/2021	RESUELVE SOLICITUD- REQUIERE HEREDERO
6	2020-00206	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO	LUIS ALBEIRO HERNANDEZ PÉREZ	GLORIA AIDEE GIRALDO BEDOYA	4/08/2021	REQUIERE DOCUMENTOS
7	2020-00248	VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	MARIA EMMA ISAZA Y OTROS	4/08/2021	APLAZA AUDIENCIA
8	2021-00102	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO	NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA	MARÍA VICTORIA RAMÍREZ ACOSTA	2/08/2021	SENTENCIA ACCEDE A LAS PRETENSIONES (FALLO)
9	2021-00110	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	3/08/2021	INCORPORA- NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
10	2021-00187	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO (menor: J.J.B.O)	WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE	3/08/2021	RESUELVE SOLICITUD
11	2021-00122	VERBAL SUMARIO- EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	DANIEL LLANO TOBON	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	3/08/2021	DECRETA PRUBA DE OFICIO- REQUIERE. REPROGRAMA AUDIENCIA
12	2021-00142	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO	ANDRÉS SANMARTIN ALZATE	3/08/2021	INCORPORA- REQUIERE DEMANDANTE
13	2021-00164	SUCESIÓN	SONIA CAMPUZANO DE ARIAS	JUVENAL ARIAS CASTAÑO	2/08/2021	ADMITE
14	2021-00165	VERBAL- IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD	ABELARDO DE JESÚS ALZATE GIRALDO Y OTRA	ALEXY YAMILY LOPEZ OSPINA	4/08/2021	INADMITE DEMANDA
15	2021-00166	VERBAL - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	NIDIA OROZCO	RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS	4/08/2021	ADMITE
16	2021-00169	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO	DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GÓMEZ	3/08/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
17	2021-00173	VERBAL- DIVORCIO	BLANCA INES PÉREZ PÉREZ	CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA	2/08/2021	INADMITE DEMANDA
18	2021-00182	VERBAL SUMARIO- DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA	JUAN FERNANDO MEJIA SALAZAR	JUAN ANDRES MEJIA VARGAS	30/07/2021	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 56

HOY, 6 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	848
RADICADO	05376 31 84 001 2021-00055-00
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	GLORIA ROCIO SUAZA
DEMANDADO	RAUL DE JESUS VILLADA
ASUNTO	INCORPORA- COMISIONA

Se incorpora la respuesta que allega la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, donde informa que se encuentra perfeccionado el embargo sobre los derechos que el demandado Raúl de Jesús Villada ostenta sobre el inmueble con M.I. 017-15501, para efectos de materializar el secuestro, se ordena comisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Ceja. Líbrese el despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes. Entiéndase concedida la facultad de subcomisionar y de nombrar secuestre.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73ba94f59c77da01a8357eddf2cfabc72d1eded81f89144b2544f4585dbd60e**

Documento generado en 04/08/2021 05:36:08 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto 0820
Radicado	05376318400120190037100
Proceso:	Sucesión
Demandantes	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA Y OTROS
Causante	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO
Asunto:	Reprograma audiencia

Mediante audiencia del 17 de junio de 2021 se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos en el proceso de la referencia, para el día 3 de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta el memorial que antecede a este auto, en el que los apoderados Daniel Alejandro Rodríguez Cifuentes y Albeiro Torres Giraldo solicitan el aplazamiento de la misma, el despacho accede a lo solicitado y fija como nueva fecha el 26 de agosto de 2021 a las 9 a.m., para la realización de la misma.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bf73dc2e9bc8b1bb76317db9c773c157740c468fac98b3374ebbf292f7e70d**

Documento generado en 05/08/2021 04:12:54 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0818
PROCESO	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2019 00418-00
DEMANDANTE	DIOCELINA DEL SOCORRO BORJA
DEMANDADO	NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA
Asunto	Tiene en cuenta notificación personal

Se anexa la constancia de notificación personal enviada al demandado NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA, realizada a través de mensaje de datos vía WhatsApp al número de contacto 3207097926, a la que se adjuntó los anexos legales pertinentes, con constancia de haber sido leído el mensaje de datos el día 21 de julio de 2021, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por lo que el Despacho tendrá surtida la notificación personal al demandado el día 23 de julio de 2021, cuyos términos de traslado se contarán a partir del día 26 de julio hogaño, conforme lo preceptúa el artículo 8 del referido decreto.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6cafb6f3d3d57bc28027232455aefaf7c99735efc5673cc8cc3e1249d74a66**

Documento generado en 05/08/2021 04:11:56 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0814
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 0012100
Interesados	ALEIDY CRISTNA BURITICA ALZATE Y ALEXANDER BURITICA ALZATE
causante	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA
Decisión	Resuelve solicitud – Requiere heredero

Se incorpora al expediente el memorial que antecede allegado por la heredera ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE, en el que manifiesta que renuncia a la representación del apoderado designado en amparo de pobreza doctor Javier Álvarez Rodríguez, por cuanto arguye que el abogado conoce algunas personas vinculadas al proceso y solicita se le nombre otro apoderado en amparo de pobreza.

Al respecto encuentra el Despacho que dicha solicitud es improcedente, toda vez que el hecho de que el apoderado designado en amparo de pobreza conozca personas vinculadas al presente asunto, no constituye un impedimento para que éste ejerza la representación de la amparada y por tanto dicha circunstancia no es óbice para que el abogado continúe con el apoderamiento de la señora Buriticá Álzate.

No obstante lo anterior, se requiere a la señora ALEIDY CRISTNA BURITICA ALZATE a fin de que indique con claridad y precisión las causales de impedimento en las que se encuentra incurso el apoderado que le fue designado en amparo de pobreza, de conformidad con los artículos 140 y 141 del C.G.P.

De otro lado, se requiere al heredero ALEXANDER BURITICA ALZATE, a fin de que constituya nuevo apoderado que lo representante en el presente tramite.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62db97094e9b5c8f1f8a203f4e2686d46504ad02ad86be2e3a8acfe421c299e9**

Documento generado en 05/08/2021 04:11:19 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	846
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00206-00
DEMANDANTE	Luis Albeiro Hernández Pérez
DEMANDADA	Gloria Aidee Giraldo Bedoya
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega reporte que emite la empresa de servicio postal que da cuenta de la constancia de envió de la guía N° RAE323773695CO, el Despacho advierte que el cotejo de los anexos enviados no corresponden al número de guía RAE323773695CO.

En consecuencia de lo anterior y previo a darle validez a la notificación, se requiere al apoderado para allegue la copias cotejadas del auto admisorio, la demanda y sus anexos que **coincidan** con el número de la guía RAE323773695CO, además, **allegará el acuse de recibido de la guía RAE323773695CO** que emite la empresa de servicio postal para efectos de contabilizar el término de contestación, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3653029edd2bef606c1aabf5a47586663018a8a3c7d821e35028833639ca7214**

Documento generado en 05/08/2021 02:42:06 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0819
Radicado	0537631840012020-00248-00
Proceso	Verbal- Petición de Herencia
Demandante	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO
Demandados	MARIA EMMA ISAZA Y OTROS
Asunto	Aplaza audiencia

Mediante diligencia realizada el 28 de junio de 2021 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia el 5 de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada allegó memorial en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 26 de julio de 2021, el Despacho considera que si bien es cierto dicho recurso no suspende el trámite del proceso, en aras de evitar futuras nulidades es menester aplazar la audiencia programada, hasta tanto se resuelva el recurso en mención.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e1016a8367123fde4f8e85a65a2dba72fbaf7a694dc89a011a2a27d5a6d3a**

Documento generado en 05/08/2021 04:10:31 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Nro. 015
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA
DEMANDADA	MARÍA VICTORIA RAMÍREZ ACOSTA
RADICADO	053763184001-2021-00102- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 088
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ALLANA A LAS PRETENSIONES – DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO.
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede éste Despacho, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que ha promovido el señor NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA VICTORIA RAMÍREZ ACOSTA, quien presentó escrito de contestación de la demanda expresando no oponerse a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, allanándose a cada una de las pretensiones de la demanda, en tales circunstancias y por encontrarse satisfechos los presupuestos de la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio, procede el Despacho a proferir sentencia en relación con lo pedido.

ANTECEDENTES

Demanda

Los señores NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA y MARIA VICTORIA RAMIREZ ACOSTA, contrajeron matrimonio católico el 4 de marzo de 2006 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de el Retiro Antioquia, inscrito ante la registraduría de esa Municipalidad. Dentro de dicha unión procrearon un (1) hijo, hoy menor de edad nacido el 17 de julio de 2010.

Refiere el demandante que devenga un salario mínimo, y que le corresponde pagar por concepto de cuota alimentaria el equivalente al 35 % por ciento del salario mínimo mensual, asimismo, aporta el 50 % de los gastos escolares, vestuario y recreación



Aduce que la sociedad conyugal se encuentra disuelta por ministerio de ley y en estado de liquidación según sentencia N° 185 del 24 de noviembre de 2020, del Juzgado Once de Familia Oral de Medellín.

Indica que el último domicilio común anterior que tuvo con la demandada fue en la calle 76 # 91-91 interior 505, en la unidad residencial manantiales del barrio Robledo de la ciudad de Medellín, Antioquia.

Afirma que se fue de la casa el 26 de junio del año 2018, debido a los constantes problemas que tenía con la señora MARIA VICTORIA RAMIREZ, los cuales consistieron en humillaciones continuas.

Concluye que hace treinta y cuatro (34) meses está separado de hecho con la demanda.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita el demandante se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA y MARÍA VICTORIA RAMÍREZ ACOSTA, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del veintiuno (21) de mayo de 2021, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, auto que fue notificado vía correo electrónico a la Comisaria de Familia y a la Agente del Ministerio Público, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

La parte demandada, se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, igualmente con antelación presentó escrito aduciendo no oponerse a las pretensiones de la demanda y manifestó estar de acuerdo en que se conceda la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, allanándose de ésta forma a cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad asistido por apoderado judicial el demandante. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

El legislador en procura de ayudar a los cónyuges a solucionar la crisis familiar a la cual pueden llegar, les proporciona varios medios para que estos decidan cuál escoger de acuerdo a la gravedad del conflicto, los sentimientos de amor y solidaridad con los hijos -en caso de haber sido procreados-, todo dentro de un marco de prudencia que haga menos penosa la ruptura, siendo el divorcio uno de esos medios, no bueno, pero si necesario y sano ante la crisis familiar.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se desprende que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de **cohabitación, respeto, protección y afecto** consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin



justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la N° 8 del Art. 154 del C.C. de naturaleza objetiva, alude a la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años. Esta causal es tomada como un divorcio remedio porque lo que se busca es solucionar un conflicto familiar con cierto grado de certeza de que ha fracasado el matrimonio por imposibilidad de la vida en común. Es causal objetiva porque no se tiene que demostrar la culpabilidad de los cónyuges.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, el señor NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Registro civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento del demandante.
- Registro Civil de nacimiento del hijo menor.
- Certificación laboral demandante
- Pago seguridad social demandante
- Acta 171-2018 del 13/12/2018 de la Comisaria de El Retiro
- Resolución N°081-2028 del 13 de diciembre de 2018 de la Comisaria de Familia de El Retiro, Antioquia, por medio de la cual se fijó cuota alimentaria y regulo las visitas del menor J.F.M.R.
- Acta 26-2019 del 28/02/2019 por medio de la cual se definió la custodia y cuidados personales del hijo menor de los conyugues y se estableció la entrega del subsidio familiar
- Recibos de transferencias bancarias.
- Sentencia N° 185 del 24 de noviembre de 2020, del Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, que decretó la separación judicial de bienes y declaro en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges.

Solicitando el divorcio apoyado en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando la separación de hecho por más de dos años, la que se dio desde el 26 de junio de 2018, estableciendo dicha separación como factor determinante de la ruptura matrimonial, que imputa la parte demandante a la demandada como fundamento de la cesación del vínculo matrimonial que se persigue.



La demandada MARÍA VICTORIA RAMÍREZ ACOSTA, en el escrito allegado al despacho vía correo electrónico se allano a las pretensiones de la demanda, manifestando no oponerse a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, además expresó estar de acuerdo en que se conceda el divorcio, aceptando con ello los fundamentos de hecho esgrimidos por el demandante.

Vistas así las cosas, como quiera que la demandada se allanó de forma expresa y voluntaria a cada una de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a dictar sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 98 del C.G. del P., el cual reza:

“ARTICULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

En consecuencia observa el Despacho que en el presente caso, se invocó como causal la Octava, separación de cuerpos o de hecho por más de dos años, causal tomada como un divorcio remedio porque lo que se busca es solucionar un conflicto familiar con cierto grado de certeza de que ha fracasado el matrimonio por imposibilidad de la vida en común. Es causal objetiva porque no se tiene que demostrar la culpabilidad de los cónyuges.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones planteadas por el demandante y acogidas por la demandada, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron y la suspensión de la vida en común de los mismos.

Se infiere además que entre los cónyuges procrearon un hijo, el que es menor de edad, por lo que sería obligatorio el pronunciamiento de oficio acerca de alimentos, custodio y regulación de visitas, pero se anexó al escrito de demandada, la Resolución N°081-2028 del 13 de diciembre de 2018 de la Comisaria de Familia de El Retiro, Antioquia, por medio de la cual se fijó cuota alimentaria y regulo las visitas del menor J.F.M.R. y el acta 26-2019 del 28/02/2019 por medio de la cual se definió la custodia y cuidados personales del hijo menor de los conyugues y se estableció la entrega del subsidio



familiar por lo que sobre estos ítems se mantendrá lo acordado en la Comisaria de familia del municipio en mención.

La patria potestad seguirá radicada en ambos progenitores.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones planteadas por el demandante y acogidas por la demandada, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron, en relación con los cónyuges debe indicarse además que como efecto connatural del divorcio, su residencia será separada, velando cada uno por su propia subsistencia.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los conyugues Serial N° 04507874 de la Registraduría Municipal de El Retiro - Antioquia, y en el libro de varios de la misma dependencia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículo 5º, 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO**, de los señores NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA con C.C. 70.978.552 y MARIA VICTORIA RAMIREZ ACOSTA, con C.C. 43.689.356, celebrado el 4 de marzo de 2006 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de El Retiro, Antioquia. Con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la suspensión de la vida en común de los señores NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA y MARIA VICTORIA RAMIREZ ACOSTA, velando cada uno por su propia subsistencia.

TERCERO. Disponiendo que la patria potestad sobre el menor, seguirá ejercida por ambos padres, y la custodia, visitas y regulación de alimentos se mantendrán los acuerdos a que llegaron las partes en la comisaria de familia del Retiro- Antioquia en la forma establecida en el la Resolución N°081-2028 del 13 de diciembre de 2018 y en el Acta N° 26-2019 del 28/02/2019



CUARTO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial N° 04507874 de la Registraduría Municipal de El Retiro - Antioquia, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de los señores NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA y MARIA VICTORIA RAMIREZ ACOSTA.

QUINTO . No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. Expídase las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713095b63a974595d87e074d2767ab55fbd324e3827d1f290f08cd54162b1d27**

Documento generado en 05/08/2021 02:38:15 p. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	851
DEMANDANTE	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
DEMANDADO	RICHARD BRANDT SORIANO
PROCESO	VERBAL CESACION EFECTOS CIVILES
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00110-00
ASUNTO	INCORPORA- NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Se incorpora constancia que allega la apoderada de la demandante de haber remitido al correo electrónico del demandado los anexos de notificación, sin embargo, no se advierte que haya confirmación de recibido, o que el correo del remitente haya generado confirmación de entrega, como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual no será tenido en cuenta.

Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación, implementando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por la necesidad de llevar a cabo el respectivo computo de términos.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°56 hoy 06 de agosto de 2021
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31e1d5045ac81ce2afe5b6f214e4d3252f70ec9fe7935897a5e830dc2271abc**

Documento generado en 04/08/2021 05:36:53 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	853
DEMANDANTE	LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO (menor: J.J.B.O)
DEMANDADO	WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO	053763184001-2021-00187-00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Atendiendo la solicitud que realiza el Comisario de Familia, sobre la practica simultanea de la prueba de ADN, la cual fue decretada en amparo de pobreza en el presente proceso de filiación; teniendo presente que el demandado es una persona con problemas de movilidad reducida en ocasión a la perdida de una de sus extremidades inferiores y no puede desplazarse para la práctica de la prueba al municipio de la Ceja.

Se fija como fecha para la práctica de la prueba de ADN al demandado en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA el martes 24 de agosto de 2021 a las 11:00 am en la Oficina de Medicina Legal de dicha municipalidad, ubicada en la Cra. 9 # 2sur - 36 barrio Canalón. Por su parte, el menor debe presentarse el 24 de agosto de 2021 en la oficina de Medicina Legal que funciona en La Casa de Justicia del Municipio de La Ceja – Antioquia en la carrera 17 No 20 – 59, líbrese el respectivo FUS.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd0ca70c29a7167fc1a5565cab1ac2360f3a5cea2562d8f7a931663adfa591b**

Documento generado en 04/08/2021 05:37:48 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	850
PROCESO	Verbal sumario- Exoneración cuota alimentaria
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00122 -00
DEMANDANTE	Daniel Llano Tobón
DEMANDADO	Luisa Fernanda Ramírez Cardona
ASUNTO	Incorpora – Decreta Prueba de Oficio- Requiere y Reprograma Audiencia.

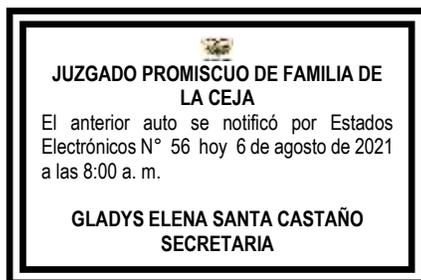
Se incorpora al expediente el escrito que antecede, en el que la apoderada de la parte demandada solicita que se oficie la empresa SOLLA S.A. para que informe los pagos realizados a la SOCIEDAD A. LLANO SAS y/o cualquier otra Sociedad donde el demandante DANIEL LLANO TOBON, perciba dividendos de las acciones que figuran a su nombre. Así mismo, peticona al Despacho que se re programe la audiencia hasta tanto se tenga respuesta de la compañía SOLLA S.A.

Una vez analizada la petición precedente, encuentra esta agencia judicial que la prueba con respecto a los dividendos de la SOCIEDAD A. LLANO S.A.S no fue solicitada en la contestación de la demanda ni en la contestación de las excepciones, por tanto precluyo el momento procesal para peticionar pruebas ; no obstante, el Despacho advierte que esta prueba, es pertinente, conducente y necesaria, en consecuencia , se **decreta como prueba de oficio** y se ordena oficiar a la empresa SOLLA para que informe en el término de diez (10) días los pagos realizados a la SOCIEDAD A. LLANO SAS y/o cualquier otra sociedad donde el demandante DANIEL LLANO TOBON, perciba dividendos de las acciones que figuran a su nombre.

Ahora, con respecto a la solicitud de reprogramación de la audiencia, se accederá a esta , teniendo en cuenta que a la fecha no se han recibido respuesta de las entidades BANCOLOMBIA y SOLLA, a quienes se ofició desde el día 21 de julio de 2021. A la par se ordena **requerir** a las a las entidades de citas para que en el término de diez (10) días emitan respuesta a los requerimientos realizados por el despacho a través de los oficios N° 324 y 325 de 2020, respectivamente.

En estos términos y como consecuencia de la prueba decretada de oficio, se reprogramará la audiencia para el día 7 de septiembre de 2021 a las 9 a.m

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0266af420060952d06324f2616a59b8ebf8a6f29fcdae8d746bb6d43ab491f1**

Documento generado en 05/08/2021 02:39:44 p. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	849
DEMANDANTE	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO
DEMANDADO	ANDRÉS SANMARTIN ALZATE
PROCESO	VERBAL – CESACION EFECTOS CIVILES
RADICADO	053763184001-2021-00142-00
ASUNTO	INCORPORA-REQUIER DEMANDANTE

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Fe de Antioquia y de la oficina de registro de instrumentos públicos del Espinal, en la cual informan el costo de los derechos de registro para proceder a la inscripción del embargo. Por lo cual, se requiere a la parte interesada en las medidas para que cumpla con la carga en comento y aporte constancia de su gestión al despacho.

De igual forma, se incorpora respuesta que remite la Cámara de Comercio de Oriente, señalando que acató la medida cautelar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf9d7fa5658b15e00888330d4909dc7aa1a344ff66932e2e5220dce19d91aeb**

Documento generado en 04/08/2021 05:38:32 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 856
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00166 00
Proceso:	Verbal –Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Nidia Orozco
Demandado:	Ramón Guillermo Henao Arias
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora NIDIA OROZCO, mediante apoderado en amparo de pobreza, legalmente constituido, presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, e contra del señor RAMÓN GUILLERMO HENAO ARIAS. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por NIDIA OROZCO, en contra de RAMÓN GUILLERMO HENAO ARIAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor RAMÓN GUILLERMO HENAO ARIAS, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en

concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y con los artículos 8 y ss del Decreto 806 de 2020.

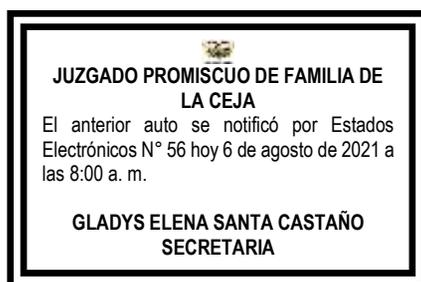
CUARTO: De conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso., se decreta la práctica de la prueba de genética a la demandante NIDIA OROZCO y al demandado RAMÓN GUILLERMO HENAO ARIAS, para lo cual se designará un laboratorio autorizado una vez sea notificado el demandado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DONOVAN CHICA CARDONA, quien representa los intereses de la demandante, como apoderado en amparo de pobreza.

SEXTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese a la Comisaría de Familia de La Ceja.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997757ab562814414d664b6ae665b76b5d9a57c0ddbbedbfeedf5c8f4906298**

Documento generado en 04/08/2021 05:06:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0845
Radicado	053763184001 2021 00169 00
Proceso	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico
Demandante	<i>Deisy Elena Escobar Valencia</i>
Demandado	<i>Luis Felipe Vallejo Gómez</i>
Asunto	Rechaza por competencia

La demandante, DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra de LUIS FELIPE VALLEJO GÓMEZ.

Por su parte, manifiesta la demandante en el acápite de las notificaciones como su dirección la carrera 68D N° 47ª - 48 apto 101 bloque 23 del Municipio de Rionegro - Antioquia, y al subsanar los requisitos de inadmisión, indica que el último domicilio en común de la pareja fue el municipio de Rionegro - Antioquia.

Al respecto se observa, que en las reglas que comprenden la *competencia territorial*, contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, claramente señala su numeral 2º, lo siguiente:

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será***

también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve". (Negrillas del despacho).

Justamente del aparte transcrito, se evidencia que es una posibilidad que tiene la parte demandante en esta clase de procesos, de presentar su demanda en el lugar del domicilio *común anterior*, siempre y cuando el demandante lo conserve, requisito que en el presente caso se cumple a cabalidad, puesto que quien demanda conserva el domicilio común anterior que trae la norma.

Quiere decir lo anterior, que en el caso puntual y por tratarse de un proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, como el último domicilio en común de los cónyuges fue el municipio de Rionegro - Antioquia, domicilio que aún conserva la demandante, se atenderá a la regla especial de competencia antes citada; es decir, que el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia (reparto).

Con fundamento en la norma mencionada y por lo indicado, esta Judicatura no es la competente para adelantar la presente demanda y ordena la remisión de la misma ante el Juez Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda *verbal sobre cesación de efectos civiles de matrimonio católico*, instaurada por *DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA* en contra de *LUIS FELIPE VALLEJO GÓMEZ*, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro, Antioquia - reparto, para que asuman el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99af57a6cd7d333e21207fb886b1e0acd4bd97d082d21cb85d346232ba951359**

Documento generado en 05/08/2021 02:41:05 p. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	844
DEMANDANTE	BLANCA INES PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PANNESO SANTA
PROCESO	VERBAL - DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00173-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Respecto de las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C.C. alegadas como fundamento de la pretensión de divorcio deberá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas, pues no se advierten estas circunstancias de forma precisa en la narración fáctica de la demanda.
2. La denominada pretensión tercera, no es propia del proceso verbal de divorcio, el cual busca la disolución del vínculo matrimonial, por lo cual deberá omitirla.
3. Ahora bien, pretende como medida cautelar el “desalojo” del cónyuge de la vivienda familia, señalando como fundamento la protección a su integridad, medida que resulta inane pues en los hechos de la demanda informa que en la actualidad habitan residencias separadas. En ese orden, ante la ausencia de medida cautelar, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física (cotejo de la empresa de correos) o electrónica (configurar confirmación de entrega del correo electrónico)
4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá informar al despacho como obtuvo el correo electrónico del demandado y deberá relacionar el correo electrónico de las personas enunciadas como testigos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1347b965ea7a6457c3db3205d2c41cd9eadbc8234f59c5f76b282521266fd249**

Documento generado en 05/08/2021 03:47:40 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	834
PROCESO	Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00182 -00
DEMANDANTE	Juan Fernando Mejía Salazar
DEMANDADO	Juan Andrés Mejía Vargas
ASUNTO	Admite Demanda

Toda vez que la demanda ahora reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 390 y ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por Juan Fernando Mejía Salazar en contra de Juan Andrés Mejía Vargas.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P. Notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a Juan Andrés Mejía Vargas, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ con T.P. 166.992 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0135e40252d453d422ef11045bf9362ee1b6d14c94c6cdc81824edabf640f06**

Documento generado en 05/08/2021 02:40:28 p. m.